

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor Wilson James Durango Franco en contra de la señora Leidy Johana Vélez Salazar.

Para proveer lo pertinente;



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00042-00
DEMANDANTE	WILSON JAMES DURANGO FRANCO C.C. No. 16.074.467
DEMANDADO	LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR C.C. No. 34.005.406
AUTO INTERLOCUTORIO	237

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por **Wilson James Durango Franco** en contra de **Leidy Johana Vélez Salazar**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor Wilson James Durango Franco promovió proceso ejecutivo singular en contra de la señora Leidy Johana Vélez Salazar, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) por concepto de capital.

b) Los intereses liquidados desde el día 30 de septiembre del año 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Condenase en costas y agencias en derecho a la parte demandada”

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene unas obligaciones claras,

expresas y exigibles; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actualsituación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesarioy el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar se autorizará al demandante para que represente sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **WILSON JAMES DURANGO FRANCO C.C. No. 16.074.467**, contra **LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR C.C. No. 34.005.406**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio** suscrita el 30 de septiembre de 2021.
- 2.** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, primero de octubre de 2021**, y hasta que se verifique el pago de aquel.

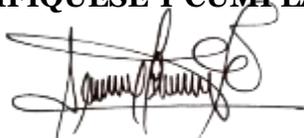
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: AUTORIZAR al señor Wilson James Durango Franco, para que represente sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 028

Hoy, ocho (8) de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA